

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Verbal Rad. 11001400305320210018100

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral 2º del auto proferido el 15 de julio de 2021, mediante el cual se ordena el emplazamiento del demandado Oscar Emilio Cantillo Navarro.

Fundamentos Del Recurso

Centra el recurrente su inconformidad frente al auto recurrido al indicar que los citatorios a los que se refiere el artículo 291 del C.G.P., se enviaron a las direcciones Kra. 98B No. 72 Sur Int 196 Conjunto y a la Calle 24ª No. 59 42 Torre 3, con el fin de notificar a Oscar Cantillo el día 21 de mayo de 2021, fueron devueltos de acuerdo con los certificados de la empresa de mensajería Interrapidísimo S.A., pero, el aviso enviado el día 2 de junio de 2021 a la Kra. 98 B No. 72 Sur Int 196 Conjunto, si fue recibido por parte el demandado.

Así mismo, señala que, el demandado se notificó por conducta concluyente conforme el escrito de contestación enviado tanto al despacho como a la parte demandante el día 1 de julio de 2021.

Surtido el traslado conforme a lo normado en el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandada guardo silencio.

Consideraciones

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

Analizada la queja expuesta contra la decisión censurada y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que le asiste la razón al recurrente por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso prevé:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.” (subraya fuera del texto)

Revisado el plenario las comunicaciones realizadas al demandado a fin de surtir la notificación personal conforme lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso fueron devueltas por la empresa de mensajería aduciendo que el demandado Oscar Emilio Cantillo Navarro se encontraba ausente, sin embargo, la parte demandante envió el aviso conforme los lineamientos del artículo 292 del Código General del proceso a la dirección carrera 98 B No. 72 Sur Int 196, el cual si fue debidamente recibido.

Teniendo en cuenta los anteriores señalamientos, no procedía por el despacho ordenar el emplazamiento del demandado Oscar Emilio Cantillo Navarro, como quiera que se tenía certeza de que el mismo residía en la carrera 98 B No. 72 Sur Int 196. Así las cosas, procederá el despacho a revocar la decisión objeto de censura.

Teniendo en cuenta que el demandado Oscar Emilio Cantillo Navarro presentó escrito el 1 de julio de los corrientes, previo al auto recurrido, el cual fue anexado al presente expediente hasta el 15 de octubre, se tendrá notificado por conducta concluyente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal De Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: Revocar el numeral 2º del auto de fecha 15 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la decisión.

Segundo: No tener en cuenta las notificaciones realizadas por la parte demandante al demandado Oscar Emilio Cantillo Navarro, como quiera que, pese a que el aviso fue entregado, la notificación conforme el artículo 291 del Código General del Proceso fue devuelta.

Tercero: Tener notificado por conducta concluyente, conforme a lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, al demandado Oscar Emilio Cantillo Navarro, quien presentó escrito de contestación y excepciones de mérito.

Cuarto: Reconocer personería jurídica, como apoderado judicial del demandado al abogado Pablo Alfonso López Parra, con las finalidades y facultades que se indican en el mandato.

Quinto: Por secretaría procédase a contabilizar el término a que tiene derecho los demandados Compañía Mundial de Seguros y Masivo Capital S.A.S. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118 Inc. 4 del C.G. de P.

Notifíquese (2),


Nancy Ramírez González

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ, D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 204 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>26 - noviembre - 2021</u></p> <p>Luz Stella Garzón Secretaria</p>
